



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3567/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3567/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información referente al personal y parque vehicular de tránsito en las Alcaldías con corte al 30 de septiembre de 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado y porque la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **No corresponde**, **Exhaustividad**, **Procedimiento de Búsqueda**, **inventario**, **personal**, **parque vehicular**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3567/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3567/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **primero de octubre** a la que le correspondió el número de folio **090163425003241**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Asunto: Personal y parque vehicular de tránsito por alcaldía – corte 30/09/2025.

Texto sugerido (cópialo tal cual):

Solicito, en formato abierto (CSV/XLS):

Número de agentes de tránsito (plaza autorizada y ocupada) por alcaldía, con corte al 30/09/2025; incluir, si existe, distribución por turno.

Inventario del parque vehicular de tránsito por alcaldía (corte 30/09/2025): patrullas de tránsito, motocicletas de tránsito, grúas y otros destinados a funciones de tránsito, indicando estatus (operativa, mantenimiento, baja) y año-modelo.

Norma/lineamiento vigente para la asignación de personal y vehículos de tránsito por alcaldía (documento, oficio o acuerdo).

Serie mensual 2020–2025 de los incisos 1 y 2.

Campos mínimos deseados: alcaldía, tipo_recurso
(agente/patrulla/motocicleta/grúa/otro), cantidad, estatus, turno, fecha_corte,
unidad/área responsable.

Observaciones:

– Solicito versión pública si hay datos personales.

– Si parte de la info no obra en archivos, indiquen fundamento y área competente para canalización.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintitrés de octubre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/7016/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente la Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección de Transportes, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección de Transportes, dieron respuestas a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de los oficios SSC/SCT/009705/2025 y SSC/OM/DGRMAyS/DT/3497/2025, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de Transportes le orienta a que ingrese su solicitud ante de las Alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

Alcaldía Álvaro Obregón
Calle 10, Oficina. Esq. Canario Col. Toltecas,
C.P. 01150, Alcaldía Álvaro Obregón
Tel. 5276-6900 Ext 6827
transparencia.aao@aao.gob.mx
Alcaldía Azcapotzalco
Castilla Oriente S/N, 2° Piso, Oficina y 22 de febrero.
Col. Azcapotzalco Centro, C.P. 2008, Alcaldía Azcapotzalco
Tel. 5354 9994 Ext. 1207
transparenciaazcapotzalco@hotmail.com

Alcaldía Benito Juárez
Av. División del Norte 1611, 1° Piso
Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez
Tel. 5422 5300 Ext: 5535 / 5598
oipbenitojuarez@hotmail.com

Alcaldía Coyoacán
Jardín Hidalgo N° 1, Oficina
Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, Alcaldía Coyoacán
Tel. 5484 4500 Ext. 3910
jarellanol@acoyoacan.cdmx.gob.mx

Alcaldía Cuajimalpa
Av. México, Col. Cuajimalpa Centro,
C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa
Tel. 58141100 Ext. 2612
oipcujimalpa@live.com.mx

Alcaldía Cuauhtémoc
Aldama S/N, 2° Piso, Oficina
esquina con Mina, Edificio Delegacional
Col. Buenavista, C.P. 6530, Alcaldía Cuauhtémoc
Tel. 2452 3100
nortega@alcaldiacuauhtemoc.mx

Alcaldía Gustavo A. Madero
5 de febrero -, Planta Baja, Esq. Con Vicente Villada
Col. Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050
Alcaldía Gustavo A. Madero
Tel. 5118 2800 Ext. 2321
oip_gam@hotmail.com



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3567/2025

Alcaldía Iztacalco
Av. Río Churubusco Oficina
esq. Av. Té. Edificio B
Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000
Alcaldía Iztacalco 56 54 31 33 extensión 2169
utalcaldiaiztacalco@gmail.com

Alcaldía Iztapalapa
Aldama 63, Oficina
Esq. Ayuntamiento Col. Barrio de San Lucas,
C.P. 9000, Alcaldía Iztapalapa
Tel. 58044140 Ext. 1314
Iztapalapatransparente@hotmail.com
Alcaldía La Magdalena Contreras
Río Blanco 9. Col. Barranca Seca,
C.P. 10580, Alcaldía. La Magdalena Contreras
Tel. 5449 6000 Ext. 1214
oip@mcontreras.gob.mx

Alcaldía Miguel Hidalgo
Av. Parque Lira 94, Explanada del Edificio Delegacional
Col. Ampliación Daniel Garza, C.P. 11860,
Alcaldía Miguel Hidalgo. Tel. 26230081
oip@miguelhidalgo.gob.mx

Alcaldía Milpa Alta
Av. Constitución esq. Andador Sonora S/N,
Bo. Los Angeles C.P. 12000, Alcaldía Milpa Alta
Tel. 5862 3150 Ext. 2004
iopmilpaalta@hotmail.com

Alcaldía Tláhuac
Av. Tláhuac S/N, Planta Baja. Col. Barrio La Asunción,
C.P. 13000, Alcaldía Tláhuac
Tel. 58623250 Ext. 1310
roip@tlahuac.cdmx.gob.mx

Alcaldía Tlalpan
Plaza de la Constitución 1, P.B.
Col. Centro de Tlalpan, C.P. 14000, Alcaldía Tlalpan
Tel. 5483 1500 Ext: 2243 / 2244
oip.tlalpan@gmail.com
oip_tlalpan@hotmail.com

Alcaldía Venustiano Carranza
Francisco del Paso y Troncoso 219, Col. Jardín Balbuena,
C.P. 15900, Alcaldía Venustiano Carranza
Tel. 5764-9400 ext. 1350
oip_vcarranza@cdmx.gob.mx

Alcaldía Xochimilco
Av. Guadalupe I. Ramírez 4, Planta Baja,
Col. Barrio el Rosario, C.P. 16070, Alcaldía. Xochimilco
Tel. 5334-0600 ext. 2832
fvazquez@xochimilco.df.gob.mx
oip.xochimilco@gmail.com

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó la Respuesta Electrónica a la Unidad de Transparencia folio 090163425003241, suscrita por el Secretario de Control de Tránsito, en los términos siguientes:

[...]

Atendiendo a su requerimiento, y de conformidad con el Criterio 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), el cual establece que; deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, y en correlación con el artículo 219 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que; la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, sin embargo esta Subsecretaría de Control de Tránsito, hace de su conocimiento respecto al personal y el parque vehicular activo al 30 de septiembre, lo siguiente:

PERSONAL ACTIVO AL 30 DE SEPTIEMBRE	3271
PARQUE VEHICULAR ACTIVO AL 30 DE SEPTIEMBRE	678

[...][Sic.]

Asimismo, a través del oficio **SSC/OM/DGRMAYS/DT/3497/2025** signado por la Directora de Transportes en los términos siguientes:

[...]

Debido a que la solicitud hace especial énfasis en "por alcaldía" con fundamento a lo establecido en el artículo 219 y al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al Manual Administrativo y bajo el Principio de Máxima Publicidad informo a usted que la solicitud no es competencia de esta Dirección de Transportes, por lo que se sugiere remitir a las

16 Alcaldías de la Ciudad de México y a la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de la Ciudad de México, para que manifiesten lo que a derecho corresponda.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Motivo de inconformidad:

El sujeto obligado (SSC-CDMX) no entregó la información solicitada ni declaró formalmente la inexistencia.

Se limitó a “orientar” a dirigir la solicitud a las alcaldías, pese a que la Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección de Transportes son las instancias que concentran el personal y parque vehicular de tránsito, conforme a su Reglamento Interior.

La orientación no satisface el derecho de acceso a la información ni cumple con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, al no justificar la falta de información ni remitir la solicitud conforme al artículo 199.

Por tanto, solicito al INFOCDMX:

Revoque la respuesta de la SSC-CDMX.

Requiera al sujeto obligado entregar la información solicitada (número de agentes, vehículos de tránsito, normas de asignación) en formato abierto, o declarar su inexistencia fundada.

En su caso, instruya al sujeto obligado a remitir la solicitud a las alcaldías con acuse formal, no solo orientar.

[Sic.]

IV. Admisión. El cinco de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El once de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/7428/2025**, de treinta y uno de octubre, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

I. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163425003241, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por ÈSTE, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, siendo así que la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia y conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a sus facultades y atribuciones conferidas en la normatividad que la rige; y en observancia al principio de máxima publicidad, establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México señaló al solicitante que de conformidad con el Criterio 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece que deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información y en correlación con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente al personal activo al 30 septiembre de 2025: 3271; y parque vehicular al 30 de septiembre del año en curso: 678.

De lo anterior, se desprende claramente que esta autoridad, otorgó respuesta al C. ... debidamente fundada y motivada; además de orientar al mismo para solicitar la información de su interés a la ante las Alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco de la Ciudad de México, razón por la cual se puede observar que esta autoridad en ningún momento incumplió en el derecho de información del hoy recurrente.

Por otra parte, es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto que esta Unidad de Transparencia, a través de la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto de la solicitud, proporcionó una respuesta fundada y motivada con la información que se le proporciono al recurrente, por esta razón se solicita a ese Órgano Garante desestimar los agravios manifestados por el ahora recurrente, ya que los mismos no tienen razón de ser, más aún si tomamos en cuenta que este Sujeto Obligado orientó al hoy recurrente donde puede solicitar la información de su interés.

Finalmente, es indudable que este Sujeto Obligado realizó la gestión oportuna, turnando la solicitud ante la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la cual emitió una respuesta fundada y motivada al requerimiento por el ..., por lo que queda claro que se atendió la solicitud que nos ocupa, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que únicamente reflejan la opinión del particular, la cual no tiene ningún fundamento, por lo cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión de manera fundada y motivada.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta XXX, noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009 Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la Litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a su solicitud del ahora recurrente, atendiendo cada una de ellas y facilitándole y guiándolo para que pudiera acceder a obtener la información de su interés, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Frago Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

[...]

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163425003241.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. ..., situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163425003241, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. ..., por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163425003241, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de

Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el Acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][*Sic.*]

VI. Cierre. El veintiuno de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al octavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163425003241**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso de la parte ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Asunto: Personal y parque vehicular de tránsito por alcaldía – corte 30/09/2025. Texto sugerido (cópialo tal cual):	A través de la Unidad de Transparencia orientó a la parte recurrente ante las 16 Alcaldías de la Ciudad de México.	Motivo de inconformidad: El sujeto obligado (SSC-CDMX) no entregó la

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicito, en formato abierto (CSV/XLS): Número de agentes de tránsito (plaza autorizada y ocupada) por alcaldía, con corte al 30/09/2025; incluir, si existe, distribución por turno. Inventario del parque vehicular de tránsito por alcaldía (corte 30/09/2025): patrullas de tránsito, motocicletas de tránsito, grúas y otros destinados a funciones de tránsito, indicando estatus (operativa, mantenimiento, baja) y año-modelo. Norma/lineamiento vigente para la asignación de personal y vehículos de tránsito por alcaldía (documento, oficio o acuerdo). Serie mensual 2020–2025 de los incisos 1 y 2. Campos mínimos deseados: alcaldía, tipo_recurso (agente/patrulla/motocicleta/grúa/otro), cantidad, estatus, turno, fecha_corte, unidad/área responsable. Observaciones: – Solicito versión pública si hay datos personales. – Si parte de la info no obra en archivos, indiquen fundamento y área competente para canalización.	Asimismo, a través del Subsecretario de Control de Tránsito indicó que, con fundamento en el Criterio 3/17 emitido por el Pleno del INAI, se deberán de proporcionar la información como obre en los archivos, sin elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Lo anterior, en correlación con el artículo 219 de la Ley Transparencia. Con base en ello informo lo siguiente: <table><tr><td>PERSONAL ACTIVO AL 30 DE SEPTIEMBRE</td><td>3271</td></tr><tr><td>PARQUE VEHICULAR ACTIVO AL 30 DE SEPTIEMBRE</td><td>678</td></tr></table> Asimismo, la Dirección de Transportes se declaró incompetente para atender a lo requerido.	PERSONAL ACTIVO AL 30 DE SEPTIEMBRE	3271	PARQUE VEHICULAR ACTIVO AL 30 DE SEPTIEMBRE	678	información solicitada ni declaró formalmente la inexistencia. Se limitó a “orientar” a dirigir la solicitud a las alcaldías, pese a que la Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección de Transportes son las instancias que concentran el personal y parque vehicular de tránsito, conforme a su Reglamento Interior. La orientación no satisface el derecho de acceso a la información ni cumple con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, al no justificar la falta de información ni remitir la solicitud conforme al artículo 199. Por tanto, solicito al INFOCDMX: Revoque la respuesta de la SSC-CDMX. Requiera al sujeto obligado entregar la información solicitada (número de agentes, vehículos de tránsito, normas de asignación) en formato abierto, o declarar su inexistencia fundada. En su caso, instruya al sujeto obligado a remitir la solicitud a las alcaldías con acuse formal, no solo orientar.
PERSONAL ACTIVO AL 30 DE SEPTIEMBRE	3271					
PARQUE VEHICULAR ACTIVO AL 30 DE SEPTIEMBRE	678					

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón de los agravios expresados, los cuales refieren a que no se entregó la información solicitada y se le orientó a las Alcaldías de la Ciudad de México sin haber llevado a cabo la remisión respectiva.

Por lo tanto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 239⁴ de la Ley de Transparencia, el cual señala que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, por lo anterior, esta Ponencia, advierte que la inconformidad manifestada corresponde a lo establecido en las fracciones III y V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, esto es, por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado y por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Estudio de los agravios: La declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

⁴ Artículo 239. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, lo necesario es revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En ese tenor, resulta necesario hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el

artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Con base en lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados deben entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, en la respuesta emitida, para efectos de cumplir con los preceptos antes invocados, el Sujeto Obligado señaló que la solicitud fue turnada ante la

Subsecretaría de Control de Tránsito y ante la Dirección de Transportes. Debido a ello, es dable recordar que el *Manual Administrativo* de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Puesto: Subsecretaría de Control de Tránsito

Procedimientos Organización

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 12. Son atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito:

- I. Ejercer el mando operativo de la Policía de Tránsito;
- II. Vigilar que la red vial, su infraestructura, servicios y elementos inherentes a ella, se utilicen en forma adecuada;
- III. Desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad;
- IV. Garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad;

Puesto: Dirección General de Ingeniería de Tránsito

Subsecretaría de Administración y Modernización Administrativa
Dirección Ejecutiva de Dicta
Procedimientos Organizativos

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 35. Son atribuciones de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito:

- I. Diseñar y formular los planes y programas en materia de ingeniería y evaluación del tránsito vehicular;
- II. Vigilar la implementación de los programas de operación y mantenimiento de los sistemas de dispositivos de control de tránsito y de monitoreo;
- III. Dirigir la ejecución y difusión de los programas y campañas de seguridad y educación vial, así como aquellos orientados en la prevención de accidentes;
- IV. Implementar las acciones de coordinación y comunicación con entes públicos, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas para la instrumentación de proyectos de ingeniería vial y de evaluación del tránsito vehicular;

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Vialidad Primaria y Secundaria

- Estudiar la operación y el comportamiento de las operacionales de la red vial primaria y secundaria; propuestas de dispositivos de control del tránsito.

Subsecretaría de Administración de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios
CONDICIONES DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
así como la Dirección Ejecutiva de Dictamen y Procedimientos Organizacionales.

- Participar con los comités de movilidad de las Alcaldías, dependencias y entidades públicas y privadas, con estudios y proyectos de ingeniería de tránsito para la red vial primaria y secundaria.
- Registrar y analizar las condiciones que prevalecen en la red vial primaria y secundaria, determinando soluciones a corto y mediano plazo.

Puesto: Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios

Subsecretaría de Administración de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios
CONDICIONES DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
así como la Dirección Ejecutiva de Dictamen y Procedimientos Organizacionales.

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 60. Son atribuciones de la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios:

I. Establecer los procedimientos que permitan regular y controlar la administración de los recursos materiales de la Secretaría;

II. Elaborar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, y Programa Anual de Obra Pública de la Secretaría conforme a la normatividad aplicable y vigilar su cumplimiento;

III. Vigilar los procesos de adquisición que se realicen para la contratación de bienes y servicios que requiera la Secretaría;

IV. Vigilar que los proveedores, prestadores de servicios y contratistas cumplan con las obligaciones contraídas en los convenios y contratos pactados y, de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

V. Asegurar los bienes a cargo de la Secretaría;

VI. Supervisar que los almacenes resguarden los bienes a cargo de la Secretaría;

Puesto: Enlace de Coordinación de Actualización de Inventarios de Bienes Muebles

Funciones:

- Integrar la información de la actualización de los inventarios de bienes muebles de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en coordinación con las áreas relacionadas con el tema.
- Apoyar a las áreas que llevan a cabo la actualización de los inventarios de bienes muebles de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el fin de recabar información para la elaboración de informes.
- Informar a la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios el estatus de los bienes muebles de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Puesto: Enlace de Coordinación de Actualización de Inventarios de Bienes Inmuebles

- Integrar la información de la actualización de los inventarios de bienes inmuebles de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en coordinación con las áreas relacionadas con el tema.
- Apoyar a las áreas que llevan a cabo la actualización de los inventarios de bienes inmuebles de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el fin de recabar información para la elaboración de informes.
- Informar a la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios el estatus de los bienes inmuebles de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Secretaría de Administración y Modernización Administrativa
Subsecretaría de Administración y Modernización Administrativa
Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizativos

Puesto: Subdirección de Almacenes e Inventarios

Subsecretaría de Administración de
y Modernización Administrati
Dirección Ejecutiva de Dictamina
Procedimientos Organizacional

Funciones:

- Determinar los criterios para los procesos de recepción, registro, control, almacenamiento y suministro de bienes muebles instrumentales y de consumo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como su destino final.
- Supervisar el cumplimiento de las políticas de operación para el control y funcionamiento del almacén central y los subalmacenes, así como el suministro de los bienes y coordinar la aplicación de los programas de suministro mensual de bienes de consumo.
- Coordinar que los niveles de existencia en los almacenes se mantengan en condiciones de atender los requerimientos de bienes muebles y de consumo que se soliciten.
- Proporcionar a las áreas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, previo a la adquisición de los bienes, el sello de no existencia en almacén central en los formatos de requisición de compra.
- Verificar y validar las facturas que presenten los proveedores.
- Supervisar la actualización del registro de los bienes instrumentales, con el objeto de conocer el estado que guarda el activo fijo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Coordinar el registro del alta, control, afectación, baja y destino final de los bienes muebles instrumentales.
- Programar el levantamiento del inventario de bienes muebles instrumentales de conformidad con la normatividad en materia de administración de recursos.

Puesto: Dirección de Transportes

Funciones:

- Planear y coordinar las acciones que lleven al control del parque vehicular y de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo.
- Planear los programas de mantenimiento al parque vehicular, tanto preventivo como correctivo, conforme a la normatividad aplicable.
- Coordinar en conjunto con la Subdirección de Transportes Terrestres el cumplimiento de los contratos de mantenimiento vehicular.
- Autorizar previa revisión y autorización de la Subdirección de Transportes Terrestres, así como la autorización de la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Vehículos, las facturas generadas por concepto de reparaciones en talleres externos y agencias automotrices.
- Coordinar la realización de los servicios especiales de arrastre de unidades (grúas) y de transporte de personal, solicitados por las diferentes unidades administrativas.

Puesto: Oficialía Mayor

Dirección Ejecutiva de Dictaminación
Procedimientos Organizativos

Atribuciones Específicas:

IV. Autorizar los movimientos de personal y resolver los casos en que, la terminación de los efectos de nombramiento de servidores públicos no haya sido por determinación de la persona titular de la Secretaría;

V. Definir políticas en materia de relaciones laborales, así como coordinar y apoyar los programas de capacitación técnico-administrativa del personal de la Secretaría;

Así, de la normatividad antes citada, se desprende que la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuenta con atribuciones para atender a lo requerido, a través de la

Subsecretaría de Control de Tránsito; la Dirección General de Ingeniería de Tránsito; Jefatura de Unidad Departamental de Vialidad Primaria y Secundaria; Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios; Enlace de Coordinación de Actualización de Inventarios de Bienes Muebles; Enlace de Coordinación de Actualización de Inventarios de Bienes Inmuebles; Subdirección de Almacenes e Inventarios; Dirección de Transportes y Oficialía Mayor.

Derivado de ello, tenemos que el Sujeto Obligado es competente para atender a lo requerido; motivo por el cual, de conformidad con al artículo 211 de la Ley de Transparencia la Secretaría de Seguridad Ciudadana debió de turnar la solicitud ante todas sus áreas con atribuciones, a efecto de que éstas llevaran a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Situación que no aconteció de esa forma; pues únicamente atendieron al folio de mérito la Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección de Transportes.

Por lo tanto, tenemos que se violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón de que el Sujeto Obligado omitió respetar el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que la Secretaría de Seguridad Ciudadana se declaró incompetente para conocer de los requerimientos de la solicitud; no obstante, no llevó a cabo la remisión correspondiente ante las diversas Alcaldías de la Ciudad de México; trasgrediendo así lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA
LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE
DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En armonía con lo anterior, el **Criterio 03/21** aprobado por el Pleno de este Instituto prevé lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los

Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Con base en lo anterior, es necesario hacer hincapié en que el Sujeto Obligado omitió realizar la remisión a las 16 Alcaldías; debido a lo cual, lo procedente es ordenarle a la Secretaría de Seguridad ciudadana que lleve a cabo la remisión correspondiente. En consecuencia, de todo lo señalado hasta ahora, tenemos que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado**.

Estudio de los agravios: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, para efecto de estudiar el segundo agravio interpuesto por la parte recurrente, es necesario confrontar los requerimientos con la respuesta emitida, al tenor de lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Consideraciones				
Asunto: 1. Personal y parque vehicular de tránsito por alcaldía – corte 30/09/2025. Texto sugerido (cópialo tal cual): Solicito, en formato abierto (CSV/XLS):	<table><tr><td>PERSONAL ACTIVO AL 30 DE SEPTIEMBRE</td><td>3271</td></tr><tr><td>PARQUE VEHICULAR ACTIVO AL 30 DE SEPTIEMBRE</td><td>678</td></tr></table>	PERSONAL ACTIVO AL 30 DE SEPTIEMBRE	3271	PARQUE VEHICULAR ACTIVO AL 30 DE SEPTIEMBRE	678	Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado proporcionó el número de personal activo y el total que conforma el parque vehicular, cierto es también que no fundó ni motivó su impedimento para proporcionar lo solicitado en el grado de desagregación
PERSONAL ACTIVO AL 30 DE SEPTIEMBRE	3271					
PARQUE VEHICULAR ACTIVO AL 30 DE SEPTIEMBRE	678					

2. Número de agentes de tránsito (plaza autorizada y ocupada) por alcaldía, con corte al 30/09/2025; incluir, si existe, distribución por turno.		requerido, puesto que no basta únicamente con señalar los criterios emitidos por el entonces Órgano Garante nacional, sino que las actuaciones realizadas por los Sujetos Obligados deben precisar, tanto los preceptos legales en los que se sustentan, como los argumentos de hecho que soportan las actuaciones.				
3. Inventario del parque vehicular de tránsito por alcaldía (corte 30/09/2025): patrullas de tránsito, motocicletas de tránsito, grúas y otros destinados a funciones de tránsito, indicando estatus (operativa, mantenimiento, baja) y año-modelo.	<table><tr><td>PERSONAL ACTIVO AL 30 DE SEPTIEMBRE</td><td>3271</td></tr><tr><td>PARQUE VEHICULAR ACTIVO AL 30 DE SEPTIEMBRE</td><td>678</td></tr></table>	PERSONAL ACTIVO AL 30 DE SEPTIEMBRE	3271	PARQUE VEHICULAR ACTIVO AL 30 DE SEPTIEMBRE	678	Al respecto, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno.
PERSONAL ACTIVO AL 30 DE SEPTIEMBRE	3271					
PARQUE VEHICULAR ACTIVO AL 30 DE SEPTIEMBRE	678					
4. Norma/lineamiento vigente para la asignación de personal y vehículos de tránsito por alcaldía (documento, oficio o acuerdo).	No se emitió pronunciamiento.	No se atendió el requerimiento de mérito.				
5. Campos mínimos deseados: alcaldía, tipo_recurso (agente/patrulla/motocicleta/grúa/otro), cantidad, estatus, turno, fecha_corte, unidad/área responsable. Observaciones: – Solicito versión pública si hay datos personales.	No se emitió pronunciamiento.	No se atendió el requerimiento de mérito.				

– Si parte de la info no obra en archivos, indiquen fundamento y área competente para canalización.		
---	--	--

Por lo tanto, de lo antes expuesto, se desprende que el Sujeto Obligado atendió parcialmente a los requerimientos 1 y 2; mientras que respecto de los identificados con los numerales 3, 4 y 5, no fueron debidamente atendidos y, en consecuencia, de todo lo señalado hasta ahora, tenemos que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado**.

En ese tenor, del análisis realizado por esta Ponencia se concluye que **el actuar del Sujeto Obligado fue incorrecto**, debido a lo cual, con base en los argumentos vertidos, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **carece de certeza, exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación**, resultando **violatoria del derecho de acceso a la información pública** de la persona recurrente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia remita la solicitud ante las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, proporcionando a la parte recurrente los datos necesarios para que ésta pueda darle seguimiento a la citada remisión; fundado y motivando la incompetencia de dichos organismos administrativos.
- Con fundamento en el artículo 211 el Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar: Subsecretaría de Control de Tránsito; la Dirección General de Ingeniería de Tránsito; Jefatura de Unidad Departamental de Vialidad Primaria y Secundaria; Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios; Enlace de Coordinación de Actualización de Inventarios de Bienes Muebles; Enlace de Coordinación de Actualización de Inventarios de Bienes Inmuebles; Subdirección de Almacenes e Inventarios; Dirección de Transportes y Oficialía Mayor. Lo anterior, a efecto de que dichas áreas lleven a cabo una búsqueda de lo solicitado, remitiendo a la parte recurrente la información requerida.
- Derivado de lo anterior, respecto de los requerimientos 1 y 2, dichas áreas deberán de lo exigido en el grado de desagregación requerido en la solicitud y, para el caso de impedimento, deberán de fundar y motivar su imposibilidad

remitiendo la información en el grado de desagregación que obre en sus archivos.

- Asimismo, respecto de los requerimientos 3, 4 y 5 el Sujeto Obligado deberá de proporcionar a la parte recurrente lo solicitado, a través de sus áreas competentes, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.
- La respuesta que emita el Sujeto Obligado deberá de estar debidamente fundada y motivada.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.